



**SUP-RAP-409/2025**

**Tema: Desecha por falta de firma autógrafa.**

**Recurrente:** Ricardo González Molina  
**Responsable:** Consejo General del INE

### HECHOS

**1. Acto impugnado.** El 28 de julio, el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el 7 de agosto, el recurrente presentó por correo electrónico recurso de apelación dirigido a la Oficialía de Partes Común del INE.

El 12 de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual se remitió el expediente y demás documentación relacionada con el mismo.

### JUSTIFICACIÓN

#### ¿Qué pretende el recurrente?

Controvierte la resolución del Consejo General del INE, en la que sancionó al recurrente por irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

#### ¿Qué resuelve la Sala Superior?

Se **desecha** el recurso de apelación por:

**Falta de firma autógrafa o electrónica certificada.** El recurso se presentó mediante correo electrónico, sin firma autógrafa, incumpliendo el requisito previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La firma es un elemento esencial para dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona recurrente y vincularla con el acto jurídico, por lo que su ausencia impide la procedencia del medio de impugnación.

La Sala Superior ha establecido que, aunque existen mecanismos como el juicio en línea y el uso de FIREL o e.firma, la presentación por correo electrónico personal sin firma válida no satisface los requisitos legales.

**Conclusión.** Se **desecha** de plano la demanda por falta de firma autógrafa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-409/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

**Resolución que desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Ricardo González Molina contra la resolución<sup>2</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debido a que la misma carece de firma autógrafa.**

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	2
IV. RESUELVE .....	5

### GLOSARIO

<b>Actor/recurrente</b>	Ricardo González Molina (en su carácter de Juez de Distrito en materia penal electo en la Ciudad de México).
<b>Acto impugnado:</b>	Resolución INE/CG953/2025.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Acto impugnado.** El veintiocho de julio<sup>3</sup>, el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el siete de agosto, el recurrente presentó por correo electrónico recurso de apelación dirigido a la Oficialía

---

<sup>1</sup> **Secretarías:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

<sup>2</sup> INE/CG953/2025.

<sup>3</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

## **SUP-RAP-409/2025**

de Partes Común del INE.

El doce de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual se remitió el expediente y demás documentación relacionada con el mismo.

**3. Turno.** Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-409/2024** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>4</sup>, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña realizados por personas candidatas al cargo de Juzgadoras de Distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión.**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el recurso debe **desecharse de plano** debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer una acción judicial y esto impide analizar el fondo del asunto, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

#### **2. Base normativa.**

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.



El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando **carezca de firma autógrafa**.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante **Acuerdo General 7/2020**, esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación.

Al respecto, el artículo 3 de dichos Lineamientos establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

De igual manera, se indica que la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y

## **SUP-RAP-409/2025**

sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.

Asimismo, el artículo 22 refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la página de Internet del Tribunal Electoral, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Por otra parte, sobre la **remisión de demandas a través de medios electrónicos**, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

Por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **3. Caso concreto**

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el siete de agosto se tuvo por recibida en la cuenta de correo institucional de la oficialía de partes del INE, la demanda del actor contra la resolución impugnada.

Por tanto, dado que en este caso el recurrente presentó su demanda mediante correo electrónico, esta Sala Superior concluye que carece del elemento de la firma, por lo que, al no colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación que dio origen al recurso, en específico el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, se estima que esta debe desecharse de plano.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la



firma autógrafa de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.